

**PERÚ**Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo*DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL***INFORME N° 233 -2022-MTPE/2/14.1**

**PARA** : **JUAN MARIANO NAVARRO PANDO**  
Director General de la Dirección General de Trabajo

**DE** : **KENNY DÍAZ RONCAL**  
Director de la Dirección de Normativa de Trabajo

**ASUNTO** : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley del Conductor Profesional

**REFERENCIA** : a) Oficio N° 0121-2022-MTC/02  
b) Informe N° 222-2022-MTPE/2/14.1

**FECHA** : 30 de junio de 2022

---

Es grato dirigirme a usted con relación al asunto y documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), el Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite a este ministerio el Proyecto de Ley del Conductor Profesional (en adelante, el proyecto de ley) y solicita la emisión de opinión al respecto. Para dicho efecto remite el proyecto de ley y su Exposición de Motivos.
- 1.2. Al respecto, el citado despacho precisa que la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita recabar la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la incorporación a la propuesta normativa de la Cuarta Disposición Complementaria Final.
- 1.3. Con fecha 27 de junio de 2022, a través del Sistema de Trámite Documentario de este ministerio, vuestro despacho derivó a esta Dirección de Normativa de Trabajo el documento de la referencia a) para su atención respectiva.
- 1.4. Mediante el documento de la referencia b), esta Dirección emitió la opinión solicitada, dentro del marco de sus competencias.
- 1.5. Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022, el Despacho Viceministerial de Trabajo remitió, entre otros, a esta Dirección de Normativa de Trabajo la nueva versión del proyecto de ley y su Exposición de Motivos, a fin de emitir opinión técnica.
- 1.6. Conforme a lo previsto en el artículo 63 y el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (en adelante, ROF del MTPE), la Dirección de Normativa de Trabajo tiene entre sus funciones emitir opinión

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: QFPPP3



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

técnica en materia de trabajo. Por tanto, esta Dirección procede a emitir la correspondiente opinión técnica en el marco de sus competencias.

## II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias.
- 2.3. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

## III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

- 3.1. El proyecto de ley tiene por objeto regular medidas a favor de los conductores profesionales. De acuerdo a su artículo 3, tiene por finalidad establecer condiciones mínimas para la protección de los conductores profesionales durante la prestación de sus servicios.
- 3.2. En su artículo 2 define los términos “conductor profesional” y “transportista” y en su artículo 4 precisa su ámbito de aplicación a los conductores profesionales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional del Sistema Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.
- 3.3. Por su parte, el artículo 5 del proyecto de ley prescribe que la jornada laboral de los conductores profesionales no puede superar las 48 horas semanales, el cual incluye actividades como (i) la conducción y otros trabajos realizados durante el tiempo de circulación del vehículo, (ii) los trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo, sus pasajeros o su carga y (iii) los períodos de simple presencia, de espera o de disponibilidad, transcurridos en el vehículo o en el lugar de trabajo y durante los cuales los conductores no disponen libremente de su tiempo, pueden considerarse parte de la duración del trabajo en la proporción que se determine por la autoridad o el organismo competente.
- 3.4. De acuerdo al artículo 6 de la propuesta normativa, el control de las jornadas de trabajo y el descanso de los conductores profesionales se realiza por medios electrónicos que permitan su registro.
- 3.5. Finalmente, en sus disposiciones complementarias finales, el proyecto de ley regula aspectos relacionados a su reglamentación, a su incumplimiento y fiscalización, así como, el reconocimiento de la actividad realizada por los conductores profesionales como Actividad Económica de Alto Riesgo en concordancia con la Ley N° 26790, "Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud" y su reglamento.
- 3.6. Ahora bien, la Exposición de Motivos del proyecto de ley, en relación a las jornadas de trabajo de los conductores profesionales señala que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: QFPPPB3

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

adelante, el RNAT) regula las horas máximas de conducción en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, no estando consideradas aquellas labores que requieren de la atención del conductor y que no suelen ser reconocidas por los empleadores.

- 3.7. En esa medida, en la Exposición de Motivos objeto de análisis se resalta la importancia de regular no solo el tiempo de las jornadas de conducción, sino también de incluir los trabajos auxiliares relacionados con el vehículo y los pasajeros o bienes que transporta, sin dejar de reconocer aquellos periodos que el conductor profesional invierte en estar disponible para la prestación del servicio.
- 3.8. Finalmente, en cuanto al análisis costo beneficio, se señala que el proyecto de ley, si bien podría implicar costos para los empleadores al reconocer un mayor número de horas como parte de la jornada laboral y los asociados al reconocimiento de esta actividad como de alto riesgo, así como a la fiscalización laboral requerida para asegurar su cumplimiento, cierto es que los beneficios de la medida, tales como, el reconocimiento de la labor del conductor profesional, tanto en sus horas efectivamente trabajadas, como en sus riesgos y su rol social, superan dichos costos.

#### IV. ANÁLISIS

- 4.1. De acuerdo a lo descrito en el punto anterior, el proyecto de ley tiene por objeto regular medidas a favor de los conductores profesionales, estableciendo condiciones mínimas para la protección de los conductores profesionales, durante la prestación de sus servicios.
- 4.2. Ahora bien, atendiendo a las competencias que tiene la Dirección de Normativa de Trabajo, esto es, emitir opinión técnica en materia de trabajo, se advierte de la fórmula legal propuesta que el artículo 5 regula aspectos relacionados a la jornada laboral de los conductores profesionales. Este plantea que la jornada laboral de los conductores profesionales debe contener la jornada de conducción continua, no pudiendo superar las 48 horas semanales.
- 4.3. Al respecto, cabe indicar que el artículo 25 de la Constitución prescribe que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. En ese sentido, de acuerdo al citado artículo 5 del proyecto de ley, se advierte que el límite de la jornada máxima semanal que se propone (48) horas, se enmarca dentro del tope máximo previsto por nuestra Constitución.
- 4.4. En dicho artículo 5, el proyecto de ley prevé también que la duración de la jornada incluye actividades como: (i) la conducción y otros trabajos realizados durante el tiempo de circulación del vehículo, (ii) los trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo, sus pasajeros o su carga y (iii) los períodos de simple presencia, de espera o de disponibilidad, transcurridos en el vehículo o en el lugar de trabajo y durante los cuales los conductores no disponen libremente de su tiempo, los cuales deben considerarse parte de la duración del trabajo en la proporción que se determine por la autoridad o el

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: QFPPPB3



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

organismo competente. Con relación al planteamiento de dichas actividades que formarían parte de la duración de la jornada de trabajo, esta Dirección de Normativa de Trabajo estima favorable lo propuesto.

- 4.5. Asimismo, respecto al literal c) del artículo 5 del proyecto de ley, que expresamente prevé que *"Los períodos de simple presencia, de espera o de disponibilidad, transcurridos en el vehículo o en el lugar de trabajo y durante los cuales los conductores no disponen libremente de su tiempo, **deben considerarse parte de la duración del trabajo** en la proporción que se determine por la autoridad o el organismo competente"*; esta Dirección se encuentra de acuerdo con dicho planteamiento ya que dejarlo al arbitrio de las partes (como sucedía en la versión anterior, remitida con fecha 27 de junio de 2022, con la referencia a "pueden"), podría generar situaciones en las que el personal labore más de la jornada máxima legal, debido a pactos que no reconozcan las actividades distintas a la conducción como parte de la jornada.
- 4.6. Aunado a ello, partiendo de la premisa de que lo regulado en el artículo 30 del RNAT, relacionado con las jornadas de conducción continuas seguirán vigentes, sin perjuicio de la emisión del presente proyecto de ley, o que eventualmente dicha regulación sea positivizada en el reglamento que se emita, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 5 del proyecto de ley que prevé la emisión de un reglamento que regulará la jornada de conducción continuas, esta Dirección de Normativa de Trabajo considera viable el proyecto de ley.

## V. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Normativa de Trabajo, considerando lo desarrollado en el apartado IV que precede, y en tanto el proyecto de ley ha sido consensuado conjuntamente con representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los aspectos concernientes a las competencias de esta Dirección, considera que el Proyecto de Ley del Conductor Profesional es viable.

## VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el presente informe sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, a fin de que previo visto bueno de la misma, continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

**KENNY DÍAZ RONCAL**  
Director de Normativa de Trabajo

H.R. 100487-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: QFPPPB3